

venta de porcion de tierra inculta ale-  
chal por D. Juan Fran<sup>co</sup> de Arzac y su  
hijo a D. Jose Maria de Arzola y  
contra de pago de su importe

Febrero 23 de 1834.



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

En la Ciudad de San Sebastian, a Veinte y tres de Febrero de mil  
ochocientos treinta y quatro, ante mi el Escribano de S. M., de numero 84  
ella fue presente D. Juan Francisco de Arzac, marido de D. Jose Esteban  
de Arzac, vecinos de la Poblacion de Arzac jurisdiccion de esta Ciudad, Padre  
e hijo, y previa licencia paterna en caso necesario, de que doy fe. Dijeron  
que el Padre D. Juan Francisco es poseedor de la Casa solar de Arzac,  
y todos sus pertenecidos que radican en la feligresia de la misma pobla-  
cion, la qual se cree ser de Virrudo electivo segun las ultimas disposiciones  
testamentarias de Mariana de Arzac manifestadas en su ultima  
voluntad otorgada el dia diez, y seis de Diciembre del año de mil  
setecientos diez, y seis por testimonio de D. Sebastian de Cardeneraz  
Escribano de S. M., y de numero que fue de esta Ciudad, cuya copia  
testimoniada por su hijo otro D. Sebastian de Cardeneraz se tiene  
a la vista en este acto, y es accesoria a la Casa de Arzac la Casa que  
llaman Borda con su pertenecido, propia que asi bien fue de la citada  
Mariana Ana, cuya Borda ha llegado a un estado de proxima total  
ruina, y siendo como es de grande interes su conservacion para aten-  
der a los terrenos, y labores del Campo se estan haciendo obras, y  
por quanto son precisos fondos para el coste de ellas han deliberado  
enagencarse de una porcion de tierra erial, y alechal situada en juris-  
diccion de la villa de Penitencia en la parte inferior, y extrema  
al Norte de la Caseria llamada Arano, confinada por la parte

*[Decorative flourish]*



oriental en toda su estremion con los pertenecidos del Caserio  
de Casares, por el medio dia con los de Arano, por el poniente  
con una regata, y jurisdicciones de D. Maria Ana de Aroste  
qui, y de dicha Caseria de Arzac, y por el norte con la  
regata, y porciones de esta misma Caseria, y de la de  
Alear mayor, y es dicha porcion de tierra erial, y alechal  
de circunferencia de setecientas setenta, y nueve posturas de cada  
quatrocientos pies quadrados superficiales cada una medidas  
orientalmente por el Cerro de San Cayetano de Ormalde  
segun su papel de fecha de veinte, y uno del corriente que  
me entregan para unir a esta esta, e insertar en sus copias,  
y vale dicha porcion de tierra mil ochocientos setenta, y siete  
reales, y ochos mrs vellon, de modo que siendo como sera invertida  
esta cantidad precisamente en la reparacion de la obra de  
la Casa Borda, y no en otros fines quedara subrogada  
en dicha Caseria en lugar de la porcion de tierra erial,  
y alechal en el caso que esta se considere comprendida en  
el vinculo electivo, con utilidad, y ventaja del mismo vinculo,  
y sus poseedores, por que poniendose habitable la Casa  
Borda participaran los poseedores de la renta, y cuidarian  
mejor, y con mas seguridad de los otros terrenos tambien de  
dicho vinculo, lo que no podria conseguirse quedando arruinada,  
y sin colono la mencionada Casa Borda, y por que  
conviene en la compra de dicha porcion de D. Jose Maria de  
Aranda, vecino de esta Ciudad, en virtud de esta esta, y  
su tenor convenidos los comparecientes el Padre, e Hijo de

B



la utilidad que de todos modos conquire el referido vínculo, y  
escusando como escusan para justificación de esta Verdad toda dili-  
gencia en atención á la corrección del precio, y desmembración  
por costas en notorio perjuicio del mismo bien á que aspiran,  
dan en Venta real, y enagenación perpetua al expresado D.  
D. José Maria de Azarola, sus hijos herederos, y sucesores la  
sumada de setenta, y siete posturas de á quatrocientos  
pies cuadrados Superficiales de tierra erial, ó inculta, y alechal  
de que se ha hecho mención, y constan del papel de dicho Cerro  
de Malde, con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,  
y quanto les pertenece de hecho, y de derecho, y confiesan Padre  
é hijo que reciben en este auto de manos de Azarola los numerados  
mil ochocientos setenta, y siete reales, y ocho marcos de vellón en  
dinero metalico usual, y corriente, de que yo el Escribano doy fe,  
como de haber pasado Padre é hijo á su poder numerados,  
y contados, y otorgaron la carta de pago mas conveniente en  
lo legal á favor de dicho Azarola, y declaran que las setenta, y  
siete posturas de tierra erial, y alechal de esta Venta no valen  
mas, y que en el caso valiesen, ó pudieren valer de qualquiera demasia,  
ó mas valor hacen gracia, y donación pura, mera, perfecta, é irrevocable  
en Sanidad al citado D. José Maria de Azarola, y sus herederos  
con todas las seguridades legales renunciando á lo dispuesto en la ley  
recopilada del ordenamiento Real acerca de la lesión en los contratos  
de trueque, y Venta, y los comparecientes Padre é hijo se desisten,  
y desamparan, y desamparan tambien en caso necesario el vínculo de ro-  
da propiedad, y posesion que han tenido, y tienen á la tierra erial,

Gipuzkoako Protokoloen Arxibo Historikoa



y aledial de esta Venta, y en todo dominio uso, y aprovechamiento transfieren, y pasan en dicho Arzobispado, y sus sucesores para que lo tengan, y dispongan a Su Voluntad segun quisieren, y mejor visto les fuere, y en todo caso Padre e hijo subrogan las obras, y reparaciones de la Casa borda en que se ha de invertir dicho importe en el Vinculo, y sus poseedores, y autorizan al mismo Comproador para que por si, o judicialmente tome la posesion que por derecho le compete, y quiere haberala aprehendido con la entrega de copia primordial de esta essta sin otro acto: y por quanto fue la voluntad de la referida Maria Ana de Arzac que la parte de su dote fuese el tercio, y quinto de la Casa de Arzac, y de mas sus bienes obligan Padre, e hijo a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta Venta el resto de los demas bienes, y prometen que el comprador, y herederos no seran inquietados, ni molestados en la libre posesion, pues que en tal caso tendran los poseedores actuales, y sucesores siendo requeridos conforme a derecho a la defensa de todo pleito, y lo seguiran a su costa hasta ponerlos en queta, y pacifica posesion, y que no lo haciendo asi por no querer, o no poder volveran los mil ochocientos sesenta, y siete reales, y ocho mrs vellon, e indemnizaran ademas de qualquier danos, y perjuicios. Y el mismo Arzobispo bien enterado de esta essta, y sus condiciones la acepto a Su favor, se dio por entregado de la posesion de tierra erial, y aledial, y por entrado en Su posesion, y los Vendedores le prometieron dar una cuenta primordial,

*J*



y exacta del egecutor de la obra para noticia del coste, e imbersion  
 del dinero para que obre los efectos convenientes; y Padre e hijo  
 para que sean compelidos a quanto Va' relacionado como si fuere  
 sentencia definitiva de juez competente consentida, y pasada en auto-  
 ridad de cosa juzgada dieron poder a las Juntias de S. M. compe-  
 tentes de qualesquiera partes que sean a cuyo fuero, jurisdiccion, y  
 juzgado se oman renunciando el suyo propio, juez domicilio, y la  
 ley sit conveniret de jurisdictione omnium judicium con las demas  
 de su favor en uno con la que prohibe la general de todas; y ad-  
 verti yo el Escribano a las partes la necesidad de anotar esta Enna en  
 el oficio de hipotecas de la Villa de Preveria dentro de los primeros  
 treinta dias conforme a Real Pragmatica de S. M. avisandole  
 de sus efectos. Asi lo otorgaron, y firmaron, e yo el Escribano  
 doy fe les conozco siendo testigos d. Jose Ramon e Arzac Miguel e Ma-  
 chimbarnena y Jose Eloy e Ormaechea vecinos e Alza y esta Ciudad #

Juan Excmo. de Arzac      Jose Estevan de Arzac  
 Jose M. de Arzac

Ante mi  
 N. J. de Arzac

Gipuzkoako Probintziaren Artxibo Historikoa